

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22

PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

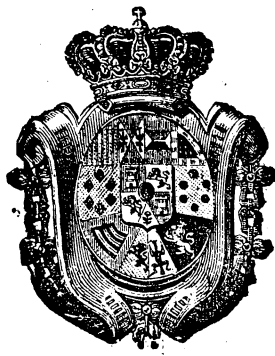
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 5 de Diciembre del año próximo anterior el Real decreto siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde 1º de Enero de 1846 todas las autoridades del Gobierno, tribunales y gefes de las dependencias del Estado tendrán franca su correspondencia oficial.

Art. 2º Para que esta franquicia produzca los efectos á que se la destina, se requieren dos circunstancias indispensables: primera, que el pliego lleve el sello de la autoridad ó gefe de quien procede; y segunda, que vaya dirigido á la autoridad ó cargo público correspondiente.

Art. 3º Las franquicias serán ilimitadas ó generales, y limitadas ó parciales.

Art. 4º Recibirán franca toda su correspondencia sin ninguna limitacion: primero, las Personas Reales: segundo, los Ministros Secretarios de Estado; los Presidentes del Senado, del Congreso de los Diputados, del supremo tribunal de Justicia, del tribunal supremo de Guerra y Marina, de la junta del Almirantazgo, del tribunal mayor de Cuentas; los subsecretarios de los ministerios; los inspectores y directores generales de todas armas; los directores generales de los diversos ramos de la administracion; el contador general del reino; el intendente general militar; tercero, los Senadores del reino y Diputados á Cortes durante las sesiones.

Art. 5º Recibirán franca toda la correspondencia de los puntos especiales que se dirán, los siguientes: los capitanes generales, la del distrito militar de su mando; los comandantes generales, la de su respectiva provincia; los regentes y los fiscales de los tribunales superiores, la del territorio de la audiencia á que pertenecen; los gefes superiores políticos, la de su provincia; los intendentes, la del distrito de su administracion; los rectores de las universidades, la de su respectivo distrito; los auditores de guerra, la del distrito de la capitanía general á que pertenecen; los jueces de primera instancia y sus promotores fiscales, la de su partido judicial; los comandantes de departamentos marítimos y los presidentes de los juzgados especiales de marina, la de su respectivo distrito; los inspectores, subinspectores y gefes de las secciones interventoras de correos, la de sus respectivos distritos; los gefes de las oficinas de Rentas, la de sus provincias; los administradores de correos, la de su respectiva demarcacion; los comandantes de carabineros, la del distrito de su cargo; los comandantes de la guardia civil, la del distrito, provincia ó puntos que les esten confiados.

Art. 6º Las Personas Reales y las autoridades y gefes que se expresan en los párrafos 1º y 2º del art. 4º que disfrutan de franquicia ilimitada en su correspondencia harán francas todas las cartas que escribieren con un sello particular para la Península é islas adyacentes en estos términos: Por asuntos de su servicio las Personas Reales; y por asuntos propios del servicio público que les está encomendado, las autoridades y gefes que se citan en el párrafo 2º Para que esta franquicia tenga efecto será indispensable que se use en los sobres de un sello personal en que se lean distintamente las siguientes palabras: «Por S. M. la Reina, el secretario particular de S. M.» Por S. M. la Reina Madre, el secretario particular de S. M. Por S. A. Serma. la Sra. Infanta Doña Luisa Fernanda, el secretario particular de S. A. Por S. A. Serma. el Sr. Infante D. Francisco de Paula, el secretario particular de S. A.; y así las demas Personas Reales. El Ministro de.... El Presidente de.... El subsecretario de.... El inspector ge-

neral de.... El director general de.... El contador general del reino. El intendente general militar»

Art. 7º Las autoridades y gefes que disfrutan franquicia parcial y limitada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5º usarán en el sobre de sus pliegos personales un sello en que se exprese clara y distintamente el cargo oficial ó el destino que ejercen.

Art. 8º Toda clase de pliegos francos, así oficiales y de franquicia general como limitada de que queda hecha mencion en los artículos anteriores, se entregarán á mano en la administracion de correos correspondiente por los dependientes de las autoridades y gefes respectivos. Los pliegos que caigan por el buzón, por mas que aparezcan con los sellos designados, se reputarán fraudulentos, y se cargarán y portearán como si no los tuviesen.

Art. 9º Los particulares que tengan que dirigir comunicaciones de su interes privado á los comprendidos en los párrafos 2º y 3º del art. 4º y en el art. 5º deberán franquear previamente estos pliegos en la administracion de correos del punto en que residen.

Art. 10. Las autoridades, gefes y demas que con arreglo á los citados párrafos 2º y 3º del art. 4º y al art. 5º recibieren pliegos de interes privado sin que previamente se hubieren franqueado conforme queda dispuesto en el artículo anterior, los devolverán á la administracion de correos del punto donde residiere el que los hubiese recibido, la cual los dirigirá al interesado por medio de la administracion del punto ó fecha de su residencia, porteados y cargados con arreglo á las órdenes vigentes.

Art. 11. Si alguna rara vez tuviese que *certificar* una autoridad ó gefe pliegos que contuvieren documentos de sumo interes dirigidos á otra autoridad, gefe ó particular, oficiará al efecto al administrador de correos correspondiente, el cual si fuere principal dará cuenta á la direccion general del ramo para su conocimiento; y si fuere subalterno á su principal, para que este transmita el hecho á la direccion, á fin de que conste en ella el número de casos de esta naturaleza.

Art. 12. Los tribunales así ordinarios como especiales se someterán en todo á las disposiciones anteriores para gozar de la franquicia de su correspondencia oficial.

Art. 13. Los pliegos que contengan autos entre partes se franquearán previamente por los escribanos correspondientes, cobrando estos su importe de las partes ó sus procuradores, y poniéndolo por diligencia en los autos.

Art. 14. Si los autos perteneciesen á pobres de solemnidad, ó se llevasen de oficio, sus sobres serán firmados por el juez y el escribano, declarándose en ellos pertenecer á esta clase. Las administraciones de correos no admitirán ni darán curso sin este requisito á los autos que se les presenten para darles direccion.

Art. 15. Además del requisito de que habla el artículo anterior, la administracion de correos, al dar curso á los autos que con arreglo á él se le presentasen, exigirá del juez y escribano competente una certificacion de su porte conforme á tarifa para percibirlo á su tiempo si la parte que pleitea ganase la demanda ó adquiriese de cualquier modo medios con que pagar, ó si resultase reo responsable.

Art. 16. Los recaudadores de costas tendrán obligacion de exigir y satisfacer los portes de estos pliegos al tiempo de verificar la cobranza de los demas derechos ó costas, cancelando al realizar el pago á la administracion de correos las certificaciones de que trata la disposicion anterior.

Art. 17. En fin de año, los recaudadores de costas enviarán á la direccion general de correos por medio de los regentes de las audiencias, y con el visto bueno de estos, una certificacion en que conste el importe que por razon de estos portes hubieren satisfecho. En premio de estos servicios los recaudadores beneficiarán un 10 por 100 de los productos que realicen y entreguen á la administracion de correos.

Art. 18. Las administraciones principales de correos remitirán asimismo anualmente á la direccion general del ramo un estado del importe de lo que por esta razon hubieren recaudado, una nota expresiva de las certificaciones que existan por cancelar en sus oficios.

Art. 19. Quedan derogadas todas las franquicias que no se hallaren comprendidas en las disposiciones anteriores.»

Con posterioridad, en 22 del mismo mes y año, se comunicó á este ministerio la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada S. M. de algunas consultas hechas para que se declare la franquicia de correspondencia oficial á varias personas con cargo público que no se hallan expresadas en el Real decreto de 3 del actual, y persuadida de los inmensos perjuicios que pueden seguirse al ramo de correos si se multiplican los medios de facilitar los abusos, se ha servido declarar que toda la correspondencia oficial que haya de dirigirse á dependencias que esten inmediatamente sujetas á tribunales y corporaciones colegiadas ó individuales se ponga bajo sobre de su respectivo presidente, autorizándose con el sello de este la de igual clase que de las mismas dependencias haya de enviarse por el correo para las demas del Estado, á fin de que disfrute de la referida franquicia, siempre que se entregue á mano en las administraciones del correo, como previene el art. 8º del citado Real decreto.»

Comunicadas las dos Reales disposiciones que preceden, se suscitaron varias dudas por el fiscal de la audiencia de Albacete acerca de la ejecucion de algunos artículos del Real decreto de 3 de Diciembre que queda inserto, sobre lo cual se hicieron por este ministerio las oportunas reclamaciones al de Gobernacion, y al mismo tiempo se recomendó la necesidad de declarar terminantemente la franquicia de la correspondencia oficial de todos los fiscales y promotores, sin necesidad de entenderse mutuamente por conducto de los presidentes de los tribunales, como parecia exigirlo la citada Real orden de 22 de Diciembre; y en su consecuencia ha recaído en 4 del actual Febrero la siguiente Real resolusion:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la comunicacion que de su Real orden me pasó V. E. en 7 del que rige, incluyendo para la oportuna resolusion copia de la consulta del fiscal de la audiencia de Albacete, apoyada por el del supremo tribunal de Justicia, comprensiva de seis dudas que se le ocurrieron sobre la inteligencia del Real decreto de 3 de Diciembre último relativo á franquicia de correspondencia. Asimismo he llamado su Real atencion sobre las observaciones hechas por V. E., queriendo probar que no puede tener efecto con los fiscales y promotores lo dispuesto en la Real orden general de 22 del expresado Diciembre para que se reciba y dirija por conducto de los presidentes respectivos la correspondencia oficial de las dependencias inmediatamente sujetas á tribunales y corporaciones colegiadas ó individuales.»

Enterada de todo la Reina, así como del extenso informe dado en su vista por la direccion general de correos, se ha servido mandar, conformándose con este, se manifieste á V. E. que las dudas del fiscal de Albacete desaparecerán al conocer que segun el Real decreto es franca toda la correspondencia oficial que con las condiciones prevenidas en los artículos 2º y 3º medie entre el fiscal del supremo tribunal y los fiscales de las audiencias y entre estos y los promotores; que del mismo modo son francas también las relaciones oficiales entre los tribunales y juzgados; que el artículo 5º del decreto es una ampliacion de franquicia para la correspondencia privada de las autoridades, gefes y agentes oficiales de la administracion que allí se designan, aunque con limitacion á los distritos ó puntos que en él se citan; y que cuando se devuelvan causas ó autos desde las audiencias á los jueces, la certificacion que se exige en el artículo 15 de dicho decreto podrá ser autorizada por el presidente de la sala, por el decano ó por el semanero. En cuanto al punto restante, conociendo S. M. la necesidad de que haya total independencia en las comunicaciones oficiales del ministerio fiscal, y tomando en consideracion lo que V. E. manifestó con este motivo, ha tenido á bien resolver, como aclaracion á la mencionada Real orden de 22 de Diciembre, que siendo indiferente para correos la cuestion de los sellos, podrá acordarse lo necesario por el ministerio del digno cargo de V. E. para que, además de los presidentes de los tribunales respectivos, usen de aquellos el fiscal del supremo, los de las audiencias y los promotores de los juzgados; pero encargando lo conveniente para que estos funcionarios pongan el mayor cuidado á fin de evitar que se abuse de los expresados sellos, porque esto seria defraudar los intereses del Estado, disminuyendo los ingresos de correos que constituyen una parte de los del Tesoro público.»

